

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO-BOLIVAR**

**Noviembre Primero (01) del Año Dos Mil Veintidós (2022).**

**PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**

**DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VILLAREAL VENECIA Y JENNY MABEL RODRIGUEZ ARENA.**

**DEMANDADO: CREER CREA S.A.S Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00169-00.**

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO presentada por CARLOS AUGUSTO VILLAREAL VENECIA Y JENNY MABEL RODRIGUEZ ARENA a través de apoderado, contra CREER CREA S.A.S Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada doctor YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, en escrito recibido en este Juzgado el día 11 de Julio del 2022.-

**FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:**

Expresa el señor abogado en el escrito mencionado arriba, que existe nulidad procesal toda vez que, declara el memorialista que la demandada manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia del auto admisorio de la demanda, y sus anexos, solo hasta el día 10 de junio de 2022, a través del programa TYBA. También manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección física aludida por el extremo demandante no es su residencia ni mucho menos recibe correspondía en ella, seguidamente, se indica que no han efectuado notificación por medio de correo electrónico, toda vez, que no se evidencia en el expediente y que no es propietaria, empleada, socia y mucho menos representante legal de la Empresa CREER CREA S.A.S, Por lo tanto, no tiene acceso dichos correos electrónicos de propiedad de La sociedad CREER CREA S.A.S. por tanto el memorialista precita que la presente demanda fue admitida y tramitada a la espalda del artículo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que no se aportaron las evidencia como se obtuvo algún correo electrónico.

El memorialista sustenta su solicitud con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 del 2022, referente a las notificaciones personales.

**TRAMITE DE LA SOLICITUD:**

Mediante fijación en lista de fecha 18 de julio del 2022, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad propuesta dentro del término señalado.-

**CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas

in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

Como se expuso anteriormente, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

Fundamenta el memorialista su inconformidad en el artículo 8 del decreto 806 del 2022, que a la letra dice:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

De otra arista el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que a la letra dice:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Revisado el expediente, se aprecia que en el acápite de notificaciones de la demanda, el demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la demanda, señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA y que según lo dispuesto en los hechos de la demanda, específicamente en el hecho 4º, se manifiesta lo siguiente: *“los demandantes interrumpieron el pago luego de recibir notificaciones de parte de la señora CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, a través de dos representantes de la susodicha donde manifestaban una supuesta intervención del proyecto y una revocatoria de poder al señor Alexander Padilla, representante legal de la demandada CREER CREA SAS., por incumplimientos por parte del constructor en negocios jurídicos pactados con la señora”* y lo que además fue aducido como prueba dentro de los anexos de la demanda, como lo son Escrituras públicas de compraventa que prueban la venta a favor de Carmen Hernández antes de la promesa objeto de este contrato, Comunicaciones de intervención y revocación de poder por parte de la demandada Carmen Hernández Herrera y derecho de petición se entiende, que la dirección física para que la demanda señora, CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA reciba notificaciones, es: Urbanización Marsella Mz 14 lote 4.

Sin embargo: mediante memorial allegado vía correo electrónico en fecha, 15 de marzo del 2022, observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, aporta dirección de correo electrónico de la demandada Carmen Del Rosario Hernández Herrera, la cual fue obtenida de una escritura pública que la misma suscribió ante Notario público, escribiendo de su puño y letra la dirección de email; por lo que solicito tener como dirección física su residencia en Cartagena, Centro, edificio Santo Domingo, apartamento 211, y el correo: [carmenhernandez07@gmail.com](mailto:carmenhernandez07@gmail.com).; posteriormente, en fecha 21 de abril del 2022, allegada constancia de notificación personal llevada a cabo, a través de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S. a la demanda, señora, CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA el día 18 de abril del 2022, mediante correo electrónico [carmenhernandez07@gmail.com](mailto:carmenhernandez07@gmail.com), y en donde la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S, certifica que: *“EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO”*.

*Sin embargo* al hacer nuevamente una revisión de los actos de notificación a la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA y de las pruebas aportadas para acreditar la correspondencia del correo electrónico [carmenhernandez07@gmail.com](mailto:carmenhernandez07@gmail.com), fue extraído de un documento que data del 28 de enero de 2019 y afirma la demandada que su correo electrónico registrado es [carmendeherandez@hotmail.com](mailto:carmendeherandez@hotmail.com), por lo que habrá que dar aplicación al contenido del inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual predica que *...“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En consecuencia al no realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma, y encontrarse amparada por la presunción legal consignada en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; se impidió al demandado comparecer al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción; configurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133

del CGP; ocasionando la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda de calenda mayo 28 de 2021, en relación con la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, del auto admisorio de demanda proferido por este despacho judicial en fecha 28 de mayo de 2021, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

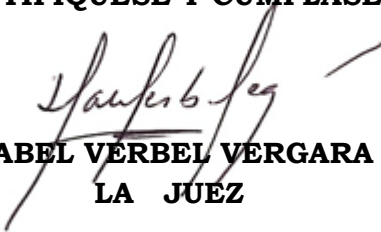
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda de calenda mayo 28 de 2021, en relación con la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, del auto admisorio de demanda proferido por este despacho judicial en fecha 28 de mayo de 2021, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MABEL VERBEL VERGARA**  
**LA JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>TURBACO - BOLIVAR</p> <p>Notificación por Estado electrónico No. 62 DE 15 DE<br/>NOVIEMBRE DE 2022 TURBACO - (BOLIVAR)<br/>LAURA STEPHANIE ROBLES POLO<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|